

**TEXTO PROPUESTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY 186 DE 2025 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ASIGNACION
ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS"**

PROYECTO DE LEY No. 186 DE 2025 CÁMARA

Bogota, D.C 17 de junio de 2026

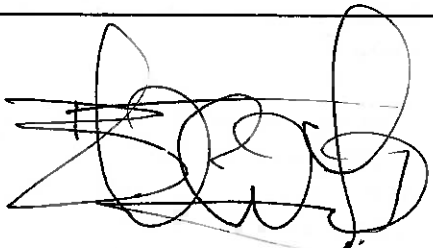
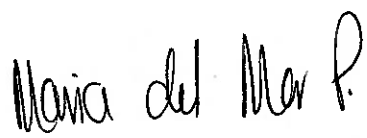
Carlos Arturo Vallejo Beltrán
Presidente Comisión Tercera
H. Cámara de Representantes

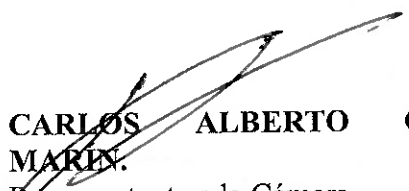
	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Juan</u>
Fecha:	<u>17 / 06 / 2026</u>
Hora:	<u>12:23 pm</u>
Número de Radicado:	<u>2116</u>

Ref: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 186 de 2025 Cámara "Por la cual se crea una asignación especial para las comunidades afrocolombianas"

En atención a la honrosa designación que se nos ha hecho la mesa directiva, en cumplimiento del mandato Constitucional y con lo establecido en la Ley 5 de 1992 procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 186 de 2025 Cámara "Por medio del cual se crea una asignación especial para las comunidades afrocolombianas".

Cordialmente,

 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN. Representante a la Cámara. Pacto Histórico.	 MARÍA DEL MAR PIZARRO. Representante a la Cámara. Pacto Histórico.
--	---

 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN. Representante a la Cámara. Partido COMUNES	
--	--

La presente ponencia contiene:

- I. ANTECEDENTES — 2
- II. CONTENIDO DEL PROYECTO — 2
- III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY — 3
- IV. MARCO LEGAL — 6
- V. IMPACTO FISCAL — 7
- VI. CONFLICTO DE INTERÉS — 8
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES — 8
- VIII. REFERENCIAS — 16
- IX. PROPOSICIÓN — 18

I. ANTECEDENTES

El martes 5 de agosto de 2025 el Honorable Representante a la Cámara por La Guajira, Juan Loreto Gómez Soto, radicó en la Comisión Tercera de Cámara el Proyecto de Ley "Por la cual se crea una asignación especial para las comunidades afrocolombianas", publicado en la gaceta 1432 de 2025 el 15 de agosto de 2025.

El día 10 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, designó mediante C.T.C.P.3.3.208-25C como coordinadora ponente a la H.R Etna Támara Argote Calderón y, como ponentes a los H.R Maria del Mar Pizarro García y H.R. Carlos Alberto Carreño Marin.

El 25 de marzo de 2026, se realizó sesión presencial de la Honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, para el estudio, discusión y votación en primer debate del Proyecto de Ley número 186 de 2025 "Por la cual se crea una asignación especial para las comunidades afrocolombianas"

El 25 de marzo de 2026, fue publicado el texto definitivo aprobado en primer debate en sesión de la Honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 186 de 2025 "Por la cual se crea una asignación especial para las comunidades afrocolombianas".

El día 6 de abril de 2026 la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, designó mediante *C.T.C.P.3.3.836C-26* como coordinadora ponente a la H.R Etna Támara Argote Calderón y, como ponentes a los H.R Maria del Mar Pizarro García y H.R. Carlos Alberto Carreño Marin.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene como objetivo crear una asignación especial dentro del Sistema General de Participaciones (SGP) destinada a las comunidades afrocolombianas, con el fin de proteger y preservar su patrimonio cultural y territorial, al tiempo que se fortalecen proyectos de infraestructura social, económica y cultural en sus territorios.

El proyecto se titula "Por medio del cual se crea una asignación especial para las comunidades afrocolombianas".

El proyecto consta de cinco artículos. El Artículo 1 define el objeto de la ley, centrado en garantizar la protección cultural y territorial de estas comunidades mediante la asignación especial. El Artículo 2 modifica el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001, estableciendo que del total de recursos del SGP se deducirá un 4,5%, del cual el 0,5% se asignará a las comunidades afrocolombianas, junto con porcentajes específicos para resguardos indígenas, municipios ribereños del Magdalena, programas de alimentación escolar y el Fonpet. El Artículo 3 precisa que serán beneficiarios los Consejos Comunitarios con titulación colectiva del territorio debidamente reportados ante el Ministerio del Interior. El Artículo 4 regula la distribución y administración de los recursos, que se hará en proporción a la población afrocolombiana reportada; dichos fondos serán administrados por los municipios, en coordinación con los Consejos Comunitarios mediante contratos anuales, y podrán destinarse libremente a proyectos de inversión incluidos en los planes de vida o conforme a usos y costumbres, con medidas de control, registros administrativos y fortalecimiento de capacidades técnicas. Finalmente, el Artículo 5 establece la vigencia de la ley desde su publicación y deroga las disposiciones contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley constituye un avance fundamental en el reconocimiento de los derechos históricos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), en consonancia con la Constitución (artículos 7, 68 y 176), la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-955/2003, C-461/2008). La propuesta de asignar un 0,5% del SGP a estas comunidades corrige una inequidad frente al reconocimiento ya existente para los resguardos indígenas (con una participación de 0,52 % del SGP), y materializa el mandato de equidad étnica y cultural.

Las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras constituyen una de las expresiones más importantes de la diversidad étnica - cultural de Colombia. Con una población de 4.671.160 personas, según la Encuesta de Calidad de Vida (DANE, 2018), representan un sector demográfico significativo, más del doble de la población auto reconocida como indígena (1.905.617 personas de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda, DANE 2018). Estas comunidades han sido protagonistas en la construcción de la nación, aportando su trabajo, su cultura, sus tradiciones al desarrollo histórico, social y económico del país. Sin embargo, enfrentan una desigualdad estructural que se refleja en mayores tasas de pobreza, menor acceso a servicios básicos y rezagos en infraestructura social, educativa y productiva.

El Sistema General de Participaciones (SGP) es el principal instrumento de transferencia de recursos desde el Presupuesto General de la Nación a departamentos, distritos y municipios, garantizando la financiación de servicios esenciales como salud, educación y saneamiento básico. El SGP, que en muchas entidades territoriales constituye entre el 60% y 70% del presupuesto municipal, ha sido fundamental para la sostenibilidad fiscal de los gobiernos locales y para la atención de las necesidades básicas de la población.

Tras la reforma introducida por el Decreto 1049 de 2024, el porcentaje del presupuesto nacional destinado al SGP aumentará gradualmente del 24% actual al 39.5% en los próximos catorce años, fortaleciendo su capacidad de cubrir sectores y poblaciones históricamente desatendidas. Este crecimiento progresivo del SGP hace viable la creación de una asignación especial para las comunidades afrocolombianas, sin detrimento de las transferencias regulares a municipios y departamentos ni impacto fiscal negativo para la Nación.

En este proyecto también se propone que la administración de estos recursos este por parte de los Consejos Comunitarios, lo que responde a su condición de autoridades propias reconocidas por la Ley 70 de 1993 y respaldadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias como T-955 de 2003 y C-461 de 2008), que ha resaltado su papel en la gestión del territorio, los planes de vida y la representación de sus comunidades. Estos Consejos cuentan con estructuras de planeación participativa, planes de vida y mecanismos de control social que permiten ejecutar recursos de forma transparente, siempre en coordinación con los municipios a través de contratos de administración que aseguren la trazabilidad del gasto.

La creación de esta asignación especial cumple con tres objetivos estratégicos fundamentales. En primer lugar, busca reducir las brechas socioeconómicas y de infraestructura que afectan a las comunidades afrocolombianas mediante inversiones focalizadas en educación, salud, emprendimiento y desarrollo productivo sostenible. En segundo lugar, procura proteger y preservar su patrimonio cultural y territorial, garantizando que los recursos se inviertan en proyectos alineados con sus planes de vida y prácticas culturales propias. Finalmente, fortalece la autonomía y gobernanza comunitaria sin menoscabar la autonomía de los municipios y departamentos, ya que los recursos fluyen a través de las entidades territoriales, pero con administración diferenciada junto a participación activa de los Consejos Comunitarios.

Asimismo, esta medida no disminuye la autonomía territorial de los entes locales, pues no sustituye ni reduce las transferencias que estos reciben del SGP. Por el contrario, genera un

esquema de coejecución que obliga a los municipios a coordinarse con las comunidades, fomentando un uso más eficiente y participativo de los recursos públicos. Además, la ley prevé mecanismos de monitoreo y control, fortaleciendo la estrategia nacional prevista en el Decreto 28 de 2008, para asegurar transparencia y buen uso de los fondos.

La necesidad de esta política también se sustenta en los indicadores de desarrollo humano. Estudios del DANE y del PNUD señalan que las comunidades afrocolombianas, particularmente en zonas rurales del Pacífico y el Caribe, presentan brechas significativas en acceso a agua potable, educación de calidad, servicios de salud y conectividad productiva. Estos rezagos no solo limitan su desarrollo económico, sino que perpetúan condiciones de exclusión que contravienen el mandato constitucional de equidad e inclusión.

El texto original contempla que los recursos sean de "libre destinación", lo cual, si bien busca reconocer la autonomía de los Consejos Comunitarios y sus planes de vida, puede derivar en riesgos de dispersión y baja efectividad del gasto. La literatura al respecto ha mostrado que la focalización de transferencias con destino específico maximiza los impactos en reducción de pobreza, acceso a servicios básicos y fortalecimiento de capacidades locales, y previene la disolución de recursos en entornos de alta desigualdad y baja capacidad institucional.

El Banco Interamericano de Desarrollo (2023) una de las recomendaciones generales de política para reducción de la pobreza y desigualdad, es que para aumentar el impacto positivo en poblaciones vulnerables, no solo se debe aumentar el presupuesto, sino que también incluye mejorar la focalización de los programas y el proceso continuo de recertificación de quiénes pertenecen o no a ese grupo vulnerable. En este aspecto de la mejora de la focalización, es importante analizar el diseño y la implementación de los programas de transferencias.

Las iniciativas para proveer recursos a distintos grupos con enfoque étnico se justifican en la prevalencia de la pobreza entre, por ejemplo, pueblos indígenas y afrodescendientes, que es mayor que en el resto de la población. En Colombia, el porcentaje de pueblos indígenas en situación de pobreza moderada era del 62%, y 48 % para afrodescendientes en 2020, cifra muy superior a la del resto de la población (32 %).

En cuanto al control y diseño del gasto de los recursos, el PNUD (2020) señala que el reconocimiento oficial de los Planes de Vida de las comunidades étnicas constituye un mecanismo clave para avanzar hacia una planeación integral orientada al cierre de brechas socioeconómicas y la garantía de derechos. Además, recomienda articular las necesidades de los pueblos étnicos en sus propios planes, políticas y órdenes judiciales vigentes, integrando instrumentos como los Planes de Vida, de Etnodesarrollo, de Salvaguarda, así como los PDET, el PNIS y los planes de reparación colectiva, entre otros. En este sentido, el presente proyecto de ley representa una oportunidad estratégica para implementar soluciones de política pública y armonizar la planeación presupuestaria en el marco de las transferencias a estas comunidades.

Por otro lado, estudios de política comparada evidencian que la gestión de recursos se puede hacer eficiente y fortalecer su control a través del control comunitario, Keefer & Khemani (2005) sugieren que transferir autoridad a comunidades y proveedores (escuelas,

clínicas, comités locales) mejora el monitoreo y la rendición de cuentas. Por lo que resulta conveniente generar una participación social no solo por la característica de que exista un pueblo de un grupo étnico, sino como refuerzo para la provisión de bienes y servicios con el presupuesto público.

En este sentido, nos permitimos ajustar el presente Proyecto de Ley con la aclaración de que la inversión debe orientarse a proyectos que vayan en línea con las necesidades establecidas por la población afrocolombiana. Con este enfoque se busca garantizar que los recursos no se diluyan en usos generales, sino que se traduzcan en inversiones concretas que contribuyan al cierre de brechas estructurales, a la protección de los derechos fundamentales y al desarrollo integral de las comunidades afrocolombianas.

IV. MARCO LEGAL

- La Constitución Política en su artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación. El artículo 68 establece que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. El artículo 96 regula los derechos políticos y de la nacionalidad. El artículo 176 prevé dos curules adicionales en la Cámara elegidas en circunscripción especial para comunidades afrodescendientes. El artículo 357 dispone que el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los últimos cuatro años, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.
- Ley 60 de 1993, por la cual se dictan normas orgánicas de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y el Acto Legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política.
- Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política y reconoce los derechos de las comunidades negras estableciendo a los Consejos Comunitarios como autoridades propias de administración de los territorios colectivos.
- Ley 715 de 2001, que regula el Sistema General de Participaciones. Su artículo 66 establece que la información urbana y rural para la asignación de recursos debe ser suministrada por el DANE. El artículo 82 dispone que, mientras no se constituyan las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al DANE y al Departamento Nacional de Planeación. El artículo 83 establece que los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población indígena reportada al DANE. El artículo 103 señala que para efectos de la ley se tendrá en cuenta la información certificada por el DANE con base en el último censo realizado.

- Decreto 159 de 2002, que reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001 en lo relativo a los procedimientos de certificación de información y liquidación del Sistema General de Participaciones.
- Decreto 840 de 1995, que modifica parcialmente el Decreto 1809 de 1993 sobre la administración y ejecución de recursos en entidades territoriales.
- El Decreto 28 de 2008 establece la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al Sistema General de Participaciones, que permite verificar el uso adecuado y eficiente de los recursos transferidos a las entidades territoriales.
- **V. IMPACTO FISCAL**
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, toda iniciativa legislativa que ordene gasto o establezca transferencias permanentes debe incluir una estimación de su impacto fiscal, así como la identificación de las fuentes de financiación que garanticen su sostenibilidad en el tiempo. En el marco de esta disposición, el presente proyecto de ley, que crea una asignación especial equivalente al 0,5% del Sistema General de Participaciones (SGP) destinada a las comunidades afrocolombianas, no implica un gasto adicional ni compromete recursos nuevos del Presupuesto General de la Nación. Su financiación proviene de la bolsa global del SGP, configurándose como una redistribución específica y no como un incremento del gasto público, respaldada por el incremento progresivo de este sistema aprobado mediante la reforma introducida por el Decreto 1049 de 2024.
- Esta iniciativa se ajusta plenamente a los lineamientos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en tanto no crea erogaciones adicionales para la Nación, utiliza una fuente de financiación preexistente con crecimiento real proyectado, prevé mecanismos de control, seguimiento y cofinanciación que aseguran la sostenibilidad fiscal. En consecuencia, la implementación de esta asignación especial es fiscalmente viable y no compromete los principios de responsabilidad ni la estabilidad de las finanzas públicas.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance particular y concreto.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

VIII. REFERENCIAS

Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. (2019). DANE, Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/informe-resultados-comunidades-narp-cnpv2018.pdf>

Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. (n.d.). Unidad para las Víctimas. Definiciones. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/#:~:text=Comunidad%20negra%3A%20Es%20el%20cojknjunto,distinguen%20de%20otros%20grupos%20C3%A9tnicos.>

Constitución Política de Colombia. 7 de julio de 1991.

Decreto 159 de 2002. "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001". 28 de enero de 2002.

Decreto 28 de 2008. "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". 10 de enero de 2008.

Decreto 840 de 1995. "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1809 de septiembre 13 de 1993 y se dictan otras disposiciones". 23 de mayo de 1995.

Decreto Ley 4635 de 2011. "Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras". Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44984>

Ley 60 de 1993. "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones." 12 de agosto de 1993.

Ley 70 de 1993. "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. El Congreso de Colombia" 27 de agosto de 1993.

Ley 715 de 2001. "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de

2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros." 21 de diciembre de 2001.

Mapa Interactivo de Consejos Comunitarios. (n.d.). Observatorio de Territorios Étnicos y Campesinos. Recuperado de <https://consejos.etnoterritorios.org/?id=dd86e9267eaac7f09853587a9cace6dc>

Población indígena de Colombia. (2019). DANE, resultados del censo nacional de población y vivienda 2018. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>

PNUD (2020). Los pueblos étnicos de Colombia en los planes de desarrollo territorial 2020-2024. 16 de Abril de 2020. <https://www.undp.org/es/colombia/publicaciones/los-pueblos-etnicos-de-colombia-en-los-planes-de-desarrollo-territorial-2020-2024>

Philip Keefer & Stuti Khemani, 2005. "Democracy, Public Expenditures, and the Poor: Understanding Political Incentives for Providing Public Services," The World Bank Research Observer, World Bank, vol. 20(1), pages 1-27. <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/5a6b3b08-41c5-5621-9738-d91e0452368d/content>

Stampini, M., Medellín, N., & Ibarrarán, P. (2023). Cash Transfers, Poverty, and Inequality in Latin America and the Caribbean. <https://doi.org/10.18235/0005235>

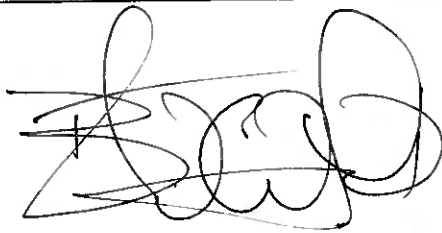
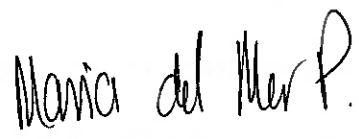
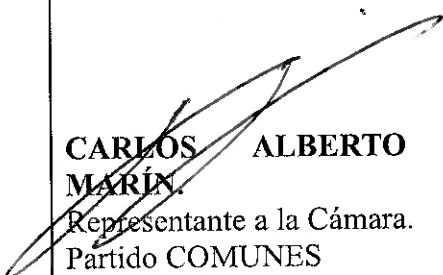
Unidad de Restitución de Tierras (URT), Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (ASCOBA) & Consejo Comunitario de los ríos La Larga y Tumaradó (COCOLATU) (2016). Los derechos al territorio, a la identidad cultural y a la restitución de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11028.pdf>

Universidad de Cooperativa de Colombia. (2018). Pasos para la creación de Consejos Comunitarios Afrodescendientes y su fundamento legal frente a la Ley 70 de 1993. Recuperado de <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/8a753d2e-5b8b-4dca-b53d-ba2a7bb26dcc/content>

IX. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, solicitamos de manera respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto de ley No. 186 de 2025 Cámara "Por la cual se crea una asignación especial para las comunidades afrocolombianas".

Cordialmente,

 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN. Representante a la Cámara. Pacto Histórico.	 MARÍA DEL MAR PIZARRO. Representante a la Cámara. Pacto Histórico.
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN. Representante a la Cámara. Partido COMUNES	

PROYECTO DE LEY No. 186 DE 2025 CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 186 DE 2025 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ASIGNACION ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS"

"POR EL CUAL SE CREA UNA ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger y preservar el patrimonio cultural y territorial de las comunidades afrocolombianas por medio de una asignación especial dentro del Sistema General de Participaciones. Fortaleciendo los proyectos y programas destinados a impulsar la infraestructura social, económica y cultural en las regiones habitadas por estas comunidades.

Artículo 2. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 quedando así:

ARTÍCULO 2o. BASE DE CÁLCULO. Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el párrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.

PARÁGRAFO 1o. No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6a. de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2o. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4.5% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley, 0.5% para las comunidades afrocolombianas

que se distribuirán y administrará de acuerdo a la Ley, el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17 de la presente Ley; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.

Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.

La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administración.

Artículo 3. Comunidades afrocolombianas. Serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los que cuenten con titulación colectiva del territorio y se encuentren reportados ante el Ministerio del Interior en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

Artículo 4. Distribución y administración de los recursos para comunidades afrocolombianas. Los recursos para las comunidades afrocolombianas se distribuirán en proporción a su participación en el total de población de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de Colombia (NARP) reportada por el Ministerio del Interior al DANE.

Los recursos de la participación asignados a las comunidades afrocolombianas estarán destinados exclusivamente a proyectos de inversión en las siguientes áreas:

1. Salud y bienestar: saneamiento básico y agua potables
2. Vivienda: construcción, mejoramiento y adecuación de viviendas en territorios colectivos, así como obras de infraestructura comunitaria esencial que contribuyan a la calidad de vida y permanencia en los territorios
3. Educación y capital humano: infraestructura educativa, becas, formación docente y programas de pertinencia cultural.
4. Desarrollo productivo sostenibles: apoyo a proyectos de emprendimiento comunitario con generación de capacidades técnicas y organizativas, promoción de cadenas de valor locales, fortalecimiento de la economía propia y fomento de actividades productivas sostenibles con enfoque ambiental.
5. Patrimonio cultural y territorial: proyectos de preservación cultural, fortalecimiento de tradiciones y cuidado de territorios.

La asignación se ejecutará en el marco de los planes de vida de los Consejos Comunitarios, pero deberá organizarse en categorías presupuestales específicas que permitan su seguimiento, evaluación y trazabilidad. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para las comunidades afrocolombianas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a los Consejos Comunitarios.

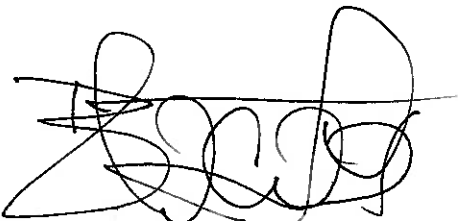
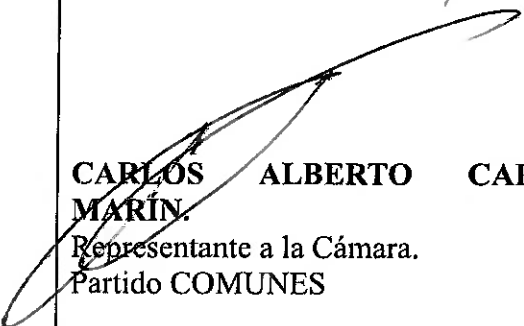
Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para las comunidades negras, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a las comunidades afrocolombianas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

PARÁGRAFO. La participación asignada a las comunidades afrocolombianas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN. Representante a la Cámara. Pacto Histórico.	 MARÍA DEL MAR PIZARRO. Representante a la Cámara. Pacto Histórico.
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN. Representante a la Cámara. Partido COMUNES	

